

# Diario Constitucional,

## POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del miércoles 1 de Agosto de 1821

S. Pedro Advincula.

### NOTICIAS NACIONALES.

*En el Diario Constitucional de Barcelona se lee lo siguiente.*

*Consideraciones políticas sobre la muerte de Bonaparte.*

La muerte de un hombre no es siempre la disminución de una unidad en la innumerable población de la tierra. Cuando este hombre ha llegado á fijar la atención del Universo, cuando ha balanceado la suerte de los imperios, la caída de este peso formidable hará vacilar la grande máquina política, hasta que esta halle su equilibrio, ó su disolución. Esta introducción parecerá estraña á muchos, proponiendonos tratar de un hombre que después de haber sido cuanto podia ser, siete años hace se halla sumido en una nulidad terrible é instructiva para quien confía demasiado en el aura popular, y en los favores de una fortuna caprichosa. Pero esta nulidad era aparente: influía mas él en los Congresos que los mismos Soberanos que los convocaban y que en ellos se reunían: era mas espantoso su nombre solo para los príncipes legítimos que el apresto de un ejército en una potencia vecina y poderosa. Desde las rocas de Santa Elena, su espectro volaba al rededor de los lechos reales de Europa, é interrumpía el augusto descanso de sus vencedores. La cesacion pues de esta causa debe producir los mas estraordinarios resultados en el ulterior sistema político de las naciones, resultados, que si serán favorables ó contrarios á la humanidad, se colegirá de esta indagacion.

Después de la tentativa que hizo este hombre estraordinario en 1815, para restablecer su primer poderío en Francia, y después que en la batalla de Waterloo, vió perecer á su lado sus mas fieles tropas, pensó hallar un asilo mas seguro en la libre Inglaterra, que habia sido su enemiga desde su infancia, que en otras naciones esclavas, las cuales en otro tiempo habian sido sus amigas, y aliadas. Esta confesion táctica de Bonaparte á favor de la virtud y hospitalidad inglesa es una gloria para la causa de la libertad, sin la que no puede haber en los gobiernos sino sentimientos de vileza y de venganza. La Inglaterra cuyo lucroso comercio con la Francia habia sido totalmente arruinado por la rigurosa persecucion de sus manufacturas con que Bonaparte fundó la riqueza y el poder de su imperio, acogió al héroe desgraciado, y si la tranquilidad del mundo exigió confinarle en una triste isla del Atlántico, lo hizo con la munificencia que forma el caracter de aquella nacion, y que en vano hubiera esperado de su amigo, que en él nombre, le disputa su gloria de conquistador; pues este le hubiera tal vez enviado á donde sus ascendientes desterraron á su suegro Menzicoff.

No negaremos que en esta generosidad, no fundase la Inglaterra una especulacion, ni que se constituyese de valde la carcelera de este prisionero. La guarda de este tesoro le hizo garante y depositaria del reposo de la Europa. Una amenaza suya podia desconcertar los planes de las demas potencias, y así es que tuvo á todas á rayá, por el temor de que soltase la ominosa prenda. Tal vez la Inglaterra hubiera podido usar de esta preponderancia con mayores ventajas de la humani-

dad, pero son tan recónditos los arcanos de los gabinetes, que no queremos esponernos á una calumnia.

(Se continuará.)

Palma 31 de Julio.

ORDEN DE LA PLAZA. = Servicio para el día 1.º de Agosto.

Gefe de día y ronda mayor el teniente coronel D. Salvador Pujol capitán del Rey: visita de hospital y prevision D. Pedro Toribio de igual clase de Zaragoza: parada idem: rondas, contrarondas y patrulla Rey.

El Excmo. Sr. Ministro de la guerra dice al Sr. Capitan General de este ejército y provincia lo que sigue.

Queriendo el Rey que la ley orgánica del ejército, aprobada por las Cortes en 9 de Junio de este año, no sufra entorpecimiento alguno en su ejecucion, ni ofrezca dudas de ninguna clase en su cumplimiento, ha resuelto que se observen las prevenciones siguientes. 1.ª Que conteniendo los artículos 7.º y 8.º de dicha ley los deberes mas importantes del soldado español, es indispensable los conozca á fondo, para lo cual se les leerán á la tropa en las revistas semanales entre las demas obligaciones de su clase. 2.ª Que disponiendo el artículo 31 que las licencias absolutas se den á todos los individuos militares en el mismo dia que cumplan su empeño, es la voluntad de S. M. que los inspectores y directores generales de las armas prevengan á los coroneles y comandantes accidentales de los cuerpos, que procedan á expedirlas inmediatamente á los que se hallen en el caso que expresa el artículo, cuya facultad se concede por ahora á estos ultimos en calidad de interina, y hasta que las ordenanzas generales del ejército dispongan lo que deba practicarse en el asunto. 3.ª Que no pudiendo por el art. 34 entrar á servir en el ejército los extranjeros que no obtengan carta de naturaleza, se prohibe reengancharse á todo el que en la actualidad no esté en posesion de los derechos de Español, conforme al artículo 5.º de la Constitucion, sin que sea por eso necesaria la calidad de ciudadano. 4.ª Que previniendose por el art. 163 adicional que el 38 de la misma ley orgánica se entienda tambien respecto á los individuos que hayan entrado á servir en el ejército desde el dia 1.º de Enero de 1817, los inspectores y directores generales de las ar-

mas dispondrán que se haga la rebaja de dos años en sus filiaciones á los comprendidos en este caso, para que puedan obtener con exactitud sus licencias absolutas en cumpliendo seis años de servicio, con arreglo á lo prevenido en el art. 31; pero los reenganchados que hubiere hasta fines del año de 1816 continuarán en el servicio hasta que las Cortes resuelvan lo conveniente, en vista de la consulta que les hará el gobierno. Asimismo remitirán á la mayor brevedad posible dichos inspectores y directores generales á este ministerio de mi cargo una noticia numérica de los soldados que cumplirán en cada uno de los meses del presente año económico. 5.ª Que ademas de las dos hojas de servicio que deben mandar los gefes de los cuerpos al comandante general del distrito militar, segun el art. 81, continúen remitiendo un ejemplar á los inspectores respectivos. 6.ª Siendo el objeto que se propone el art. 137 de la ley orgánica el que no quede al arbitrio de la superioridad ó del gobierno el nombramiento de los jueces que deban juzgar á un reo militar, sino que hayan de ser precisamente los designados con anterioridad por la ley, S. M. manda que se observe escrupulosamente el tratado 8.º, tit. 5.º de la ordenanza, y que se lleve en cada regimiento con toda exactitud la escala de este servicio, especificando en ella las causas que hayan privado de asistir á cualquiera de los capitanes. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1821.

=Valencia.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
de las Islas Baleares.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 9 de este mes, me dice lo siguiente:

Los Sres. Secretarios de las Cortes me dicen con fecha 2 del corriente lo que sigue: „En la sesion pública de 16 de Mayo proximo pasado resolvieron las Cortes no haber lugar á votar sobre una indicacion del Señor Diputado Obispo auxiliar de Madrid, relativa á que se declarase si por el art. 129 de la Constitucion estaba prohibido á sus diputados obtener destinos, que siendo de provision Real no lo son por gracia, sino por rigurosa justicia, por darse en virtud de oposiciones. A consecuencia de esta resolucion pi-

dieron varios Sres. diputados declarasen las Cortes que no se entendia respecto de los jueces eclesiasticos, catedráticos y curas párrocos que hubiesen servido doce años estos oficios, y quisiesen hacer oposiciones á dignidades y canongías, por cuanto estos destinos debian considerarse de escala para dichas tres clases, en virtud del derecho que á ellos les da la ley 12, tit. 18, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion. Y habiendo acordado las Cortes que no ha lugar á votar sobre esta indicacion; se han servido declarar al mismo tiempo: 1.º Que no se prohibe á los diputados oponerse á piezas civiles ó eclesiasticas de Real Patronato. 2.º Que puedan admitirlas siempre que en las sujetas á terna hubiesen obtenido el primer lugar á juicio de los censores.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1821. =Feliu =Sr. Gefe politico de la provincia de las Islas Baleares.

**INTENDENCIA DE PROVINCIA.**

*Circular de la Direccion general de impuestos indirectos y efectos estancados.*

Por el Ministerio de hacienda con fecha 15 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.

»El Rey, autorizado por el decreto de las Cortes de 29 de Junio último para establecer los precios á que deban venderse los tabacos de humo, se ha servido mandar se fijen los siguientes.

- La libra de tabaco brasil, á diez reales vellon.
- La de cigarros de la Habana, á cincuenta reales.
- La de los de hoja habana fabricados en la Península, á treinta reales.
- La de mixtos de hoja habana y virginia, á veinte reales.
- La de tusas de Goatemala, á cincuenta reales.
- La de las fábricas en la Península, á treinta reales.
- La de cigarros de virginia fabricados en la Península, á catorce reales.

Y que se publique esta tarifa suspendiendo hacer alteracion por ahora en las clases de polvo hasta que se tomen otros conocimientos. De Real orden lo comunico á V. S. para su

inteligencia y cumplimiento.

Y la inserto á V. S. para el propio fin, con inclusion de ejemplares, á fin de que se sirva disponer su circulacion y publicacion precedidos los repesos y recuentos de los tabacos existentes de dichas clases en la provincia con las formalidades correspondientes, que constarán de los testimonios que se servirá V. S. remitirme sin perdida de tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1821. =Juan Angel Caamaño.=Sr. Intendente de la Provincia de Mallorca.

Lo que se hace saber al público por medio del periodico Diario de esta capital para que le conste á los precios á que han de venderse por la Hacienda pública, desde 1.º de Agosto próximo, los tabacos de que se hace mérito en la Real orden inserta. Palma 31 de Julio de 1821. Por disposicion del Señor Intendente interino de esta Provincia: =Romualdo Galban secretario.

Con fecha de 21 de Junio próximo pasado se publicó la Real orden que con fecha de 5 del mismo comunicó la direccion general de la Hacienda pública al Sr. Intendente de esta provincia, cuyo contenido es el siguiente.

*Direccion general de Hacienda pública.*

Por Real orden de 28 de Mayo último se previene á esta Direccion que escite á los particulares para que de su cuenta armen buques guarda-costas á fin de perseguir el contrabando arreglando la Direccion las condiciones bajo las cuales podrá oirse las proposiciones de aquellos.

En su consecuencia la Direccion ha formado el adjunto plan á cuyas bases deberán arreglar sus proposiciones los interesados, sin perjuicio de ampliarlas V. S. si lo considerase conveniente, dando á esta medida toda la publicidad posible por medio de los periódicos de esa Provincia, remitiendo las propuestas originales con las observaciones que V. S. juzgue oportunas sobre las ventajas ó desventajas que cada una le merezca, para en su vista elevarlas á noticia de S. M. y que recaiga su aprobacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1821. =Edmundo O-

Rian = Lorenzo Calbo de Rozas = Sr. Intendente de Mallorca.

*Condiciones que deberán admitirse para el armamento de guarda costas por cuenta de particulares para perseguir el contrabando.*

1.<sup>a</sup> Han de acreditar los armadores ser patronos ó haberse ejercitado en esta profesion.

2.<sup>a</sup> Que la tripulacion haya de ser precisamente española, y si es posible matriculada.

3.<sup>a</sup> Se ha de espresar la clase del buque, su porte, aumento, número de tripulacion, municiones &c.

4.<sup>a</sup> Se ha de designar el punto que se obliguen á guardar.

5.<sup>a</sup> Será de cuenta del armador el poner el buque corriente hasta salir al mar, su conservacion, carena, averias &c., como tambien sostener la tripulacion y armarla.

6.<sup>a</sup> Estarán sugetos á las órdenes de los respectivos ó subdelegados, ciñendo sus operaciones á la instruccion de guarda-costas del año de 1802.

7.<sup>a</sup> Disfrutarán las partes de comiso de las apreensiones que verificaren con arreglo á las órdenes vigentes.

8.<sup>a</sup> El intendente ó subdelegado nombrarán los individuos del resguardo que consideren necesarios para que vayan á bordo, y no podrán los armadores escusarse á admitirlos, y tendrán una parte de las presas que se hicieren lo mismo que los marineros. Madrid 5 de Junio de 1821.

No habiéndose presentado ningun interesado á hacer proposiciones, ha resuelto S. S. que se vuelva á publicar por el Diario de esta capital para que llegue á noticia de todos. Palma 31 de Julio de 1821. = Por mandado de S. S. = Romualdo Galban, secretario.

*En el Universal se lee lo siguiente.*

Acabamos de ver una carta escrita en Turin el dia 2 de este mes que contiene las noticias siguientes:

La brigada de Saboya, compuesta de 50 hombres, ha sido disuelta por haber gritado por las calles de Turin *viva la Constitucion*. Han sido arrestados inmediatamente 50 oficiales, sargentos y soldados y conducidos á

la ciudadela, y algunos de ellos han sido ya condenados.

Mas de 500 oficiales de diferentes cuerpos del ejército piomontés estan en manos de comisiones militares para ser juzgados por las opiniones que han manifestado durante la revolucion.

El ejército piomontés está casi disuelto, y en su lugar forman la guarnicion de las plazas tropas austriacas.

El Rey Carlos Felix no habia llegado todavía á Turin, y se dice que no llegará hasta que estén sentenciados todos los presos.

La exasperacion ha llegado á su colmo, y solo la fuerza contiene á los naturales para que no se levanten contra sus opresores. Este estado violento no puede durar mucho tiempo; y asi es que los *serviles* de aquel pais; como conocen que no tienen mas apoyo que el de las bayonetas austriacas, viven en continua inquietud y desasosiego. La inmensa mayoría de la nacion manifiesta tal unanimidad de sentimientos y de decision á favor del régimen constitucional, que puede esperarse que aquel pueblo no tardará en ejercer un poderoso influjo en la suerte de Italia.

#### AVISOS.

Los profesores que quieren suscribirse á las decadas medico-quirurgicas y farmaceuticas, periodico que se publica en Madrid en los dias 10, 20 y 30 de cada mes, y que se anunció ya en este, se servirán acudir en casa del Impresor del mismo donde podrán ver algunos ejemplares y enterarse del precio de la suscripcion. Se advierte que se harán venir para los que ajusten todos los números que se han publicado hasta el presente.

*Errata.* En la pagina 3 del Diario de ayer, lin. 23, columna primera, donde dice *cuya dotacion les parezca poderse cargar*, debe decir: *cuya dotacion les parezca no poderse cargar.*

Hoy saldrá balija para Barcelona.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.